REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SUAITA SANTANDER

Suaita, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 687704089001-2020-00030-00

La parte demandante en coadyuvancia con el extremo demandado, solicitan la terminación del presente proceso por novación de la obligación No 05704048900047710, señalando la actora en lo relevante que "*la demandada suscribió un nuevo pagaré*". Y, piden no condenar en costas.

Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1690 del Código Civil, la novación puede efectuarse de tres modos: (i) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; (ii) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. (iii) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Del escrito de solicitud de terminación se puede concluir que se sustituyó una obligación siendo acreedor y deudora las mismas partes de la obligación primigenia novada, ya que en reemplazo de la obligación aquí ejecutada, nació a la vida jurídica otra, con la

suscripción del nuevo pagaré que menciona la parte ejecutante, liberando así la primera deuda y, lo más importante, que la obligación inicial se extinguió por completo por haber operado la novación.

Ahora bien, en cuanto a la terminación anormal de los procesos en general, tenemos varias figuras entre las cuales se destacan: la transacción, el desistimiento y la conciliación.

Por otro lado, en materia de procesos ejecutivos nuestro estatuto procesal contempla que puede considerarse que dicho proceso se termina cuando: i) el ejecutante desista de la demanda, ii) se decrete el desistimiento tácito, iii) se revoque el mandamiento de pago iv) las partes no justifique oportunamente su inasistencia a la audiencia inicial, v) las partes transijan o concilien el pleito; y especialmente cuando el ejecutado pague en su integridad la obligación y las costas, figura que como extintiva de las obligaciones, encontramos reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se evidencia entonces que, si bien en el actual Código General del Proceso, la novación no está prevista como forma de terminación anormal del proceso, lo cierto es que el código civil colombiano sí la establece como una de las formas de extinción de las obligaciones al igual que la de pago.[1]

Rememórese que el efecto principal de la novación es que extingue la obligación anterior y al mismo tiempo hace que surja otra que reemplaza la obligación preexistente; de ahí que resulta claro que al haberse reemplazado la obligación base de la presente ejecución por una nueva, la primera se extinguió por un medio equivalente a pago (en ultimas se pagó con la constitución de una nueva).

El articulo 11 del Código General del Proceso, establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos

[1] Numerales 1 y 2 del artículo 1625 del Código Civil.

por la ley sustancial y las dudas en su aplicación deberán aclararse mediante la aplicación de principios Constitucionales y generales del derecho, disposición que armoniza con el numeral 6 del artículo 42 del CGP y el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Vista la anterior circunstancia y ante la ocurrencia de la novación del crédito ejecutado, ello inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio ejecutivo debido a la extinción de la obligación que la motivaba, sin que sea plausible mantener de manera perenne el trámite de este proceso, pues no podrá ser impulsado por la desaparición e inexistencia actual de la obligación por la forma extintiva legalmente autorizada atrás señalada; y, debiéndose hacer efectivo el derecho sustancial que ambas partes aquí reclaman, resulta entonces procedente la terminación del proceso con los efectos que por analogía[2] y en lo pertinente establece el artículo 461 del CGP, razón por la que se dispondrá también el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, y, en caso que antes de la ejecutoria de la presente providencia, se comunique de decreto de embargo de remanente, déjese las medidas cautelares aquí practicadas a disposición de tal despacho si a ello hay lugar, en los términos del artículo 466 del CGP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y con la prevención antes mencionada, comuníquese a la ORIP del Socorro, la cancelación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con el FMI No 321 -206 de la ORIP del Socorro, y comunicada con oficio No 07 del 21 de enero de 2021.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

[2] Tanto la novacion como el pago son hechos extintivos de obligaciones.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que se adelanta bajo el radicado Nº 687704089001-2020-00030-00, promovido por Banco Davivienda contra Blanca Cecilia Pinzón de Monroy. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y por así solicitarlo ambas partes.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, debiendo procederse en la forma dispuesta en la parte considerativa (cúmplase por secretaria).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, conforme las reglas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA